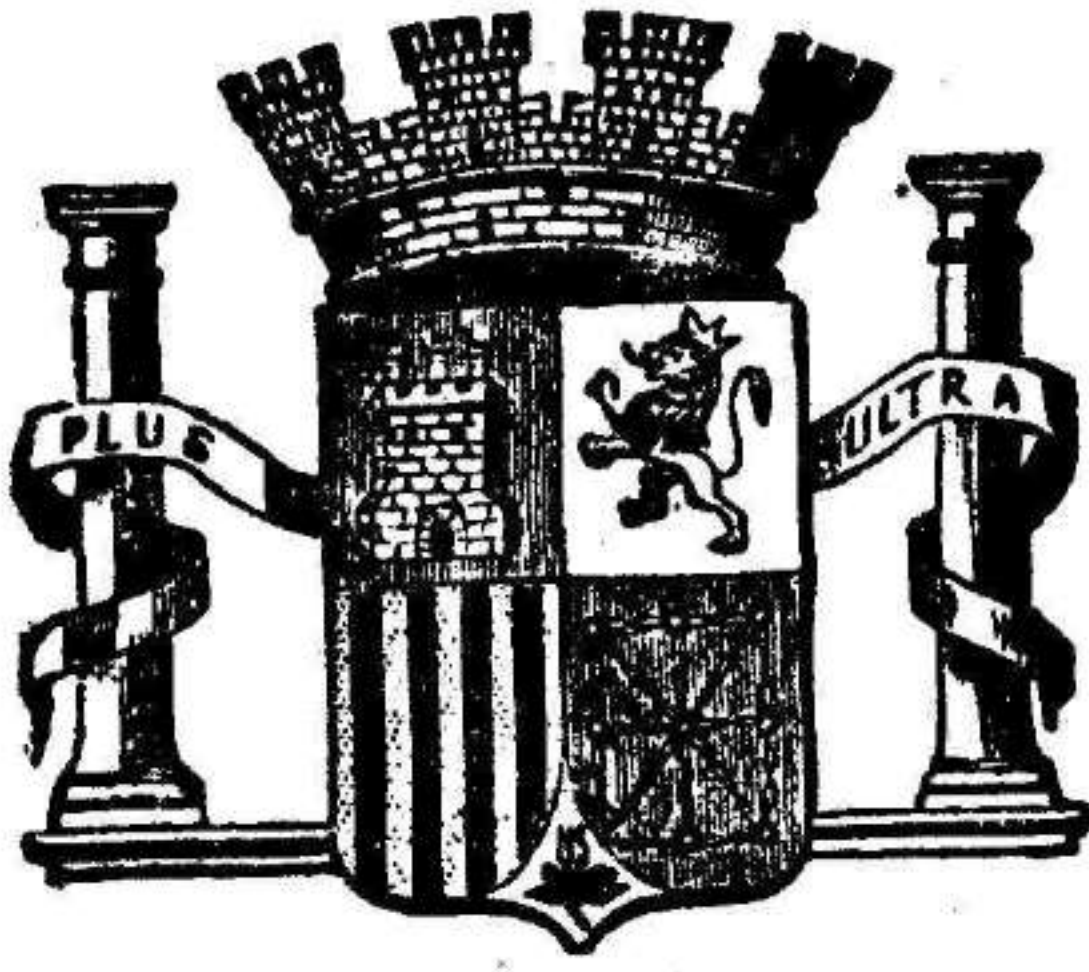


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta num. 233)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY MUNICIPAL.

TÍTULO II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

(Continuacion.)

CAPÍTULO II.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 33. El censo de poblacion de-

termina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su division en categorías: el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, de colegios electorales y de secciones de cada colegio, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 34. El número de Concejales, distritos y colegios se ajustará á la siguiente escala:

	Alcaldes	Tenientes	Regidores	Total de Concejales	Distritos	Barrios	Colegios	Secciones
Hasta 500 residentes.	1	»	5	6	1	»	1	»
De 501 á 800.	1	»	6	7	1	»	1	»
801 á 1.000.	1	1	6	8	2	»	2	»
1.001 á 2.000.	1	2	6	9	2	»	3	»
2.001 á 3.000.	1	2	7	10	2	»	3	»
3.001 á 4.000.	1	2	8	11	2	»	3	»
4.001 á 5.000.	1	2	9	12	2	»	3	»
5.001 á 6.000.	1	2	10	13	2	»	3	»
6.001 á 7.000.	1	3	10	14	3	»	4	»
7.001 á 8.000.	1	3	11	15	3	»	4	»
8.001 á 9.000.	1	3	12	16	3	»	4	»
9.001 á 10.000.	1	3	13	17	3	»	4	»
10.001 á 12.000.	1	4	13	18	4	»	5	»
12.001 á 14.000.	1	4	14	19	4	»	5	»
14.001 á 16.000.	1	4	15	20	4	»	5	»
16.001 á 18.000.	1	4	16	21	4	»	5	»
18.001 á 20.000.	1	5	16	22	5	»	6	»
20.001 á 22.000.	1	5	17	23	5	»	6	»
22.001 á 24.000.	1	5	18	24	5	»	6	»
24.001 á 26.000.	1	5	19	25	5	»	6	»
26.001 á 28.000.	1	6	19	26	6	»	7	»
28.001 á 30.000.	1	6	20	27	6	»	7	»
30.001 á 32.000.	1	6	21	28	6	»	7	»
32.001 á 34.000.	1	6	22	29	6	»	7	»
34.001 á 36.000.	1	7	22	30	7	»	8	»
36.001 á 38.000.	1	7	23	31	7	»	8	»
38.001 á 40.000.	1	7	24	32	7	»	8	»
40.001 á 45.000.	1	8	24	33	8	»	9	»
45.001 á 50.000.	1	8	25	34	8	»	9	»
50.001 á 55.000.	1	8	26	35	8	»	9	»
55.001 á 60.000.	1	8	27	36	8	»	9	»
60.001 á 65.000.	1	8	28	37	8	»	9	»
65.001 á 70.000.	1	9	28	38	9	»	10	»
70.001 á 75.000.	1	9	29	39	9	»	10	»
75.001 á 80.000.	1	9	30	40	9	»	10	»
80.001 á 85.000.	1	9	31	41	9	»	10	»
85.001 á 90.000.	1	9	32	42	9	»	10	»
90.001 á 95.000.	1	10	32	43	10	»	11	»
95.001 á 100.000.	1	10	33	44	10	»	11	»

De 100.000 residentes en adelante no se hará mas variacion que la de aumentar un Regidor por cada 20.000

hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 35. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en poblacion, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, así como cualquiera otra parte del término municipal apartado del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, elegido por el Ayuntamiento de entre los vecinos que tengan su residencia fija en la demarcacion.

En los pueblos á que se refiere el capítulo II del título tercero de esta ley, desempeñará las funciones de Alcalde de barrio el Presidente de la Junta que debe elegirse en conformidad á los artículos 87, 88 y 89, y no podrán ser removidos sino por las causas que se expresan en esta ley para los Alcaldes y Tenientes.

Art. 36. Los términos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes y que un mismo colegio no forme parte de diferentes distritos.

El Ayuntamiento podrá dividir los colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

Los grupos de poblacion rural que, segun esta ley, deben formar barrios constituirán siempre seccion.

Art. 37. La primera division del término en distritos, barrios, colegios y secciones, se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.^a El Ayuntamiento acordará la division y la hará pública en el Boletín oficial de la provincia y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto.

2.^a Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicacion del acuerdo, las reclamaciones que contra este creyeren oportunas.

3.^a Si no hubiere reclamacion alguna, el acuerdo será ejecutivo, finalizado el plazo antedicho: si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de division á la comision provincial, dentro de los 15 dias siguientes á la espiracion del plazo.

4.^a La comision provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 38. Hecha la division de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años, por lo menos, y sólo en el caso de que por el trascurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que procedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variacion dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 39. Pueden ser Concejales los vecinos del pueblo que, estando en el pleno goce de sus derechos civiles lleven cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal.

Nonecesitan este tiempo los naturales del pueblo que, despues de una ausencia más ó menos prolongada, hayan vuelto á obtener la declaracion de vecindad, si estan en el pleno goce de sus derechos civiles.

En ningun caso pueden ser Concejales:

1.^o Los Senadores, Diputados provinciales ó á Cortes.

2.^o Los Jueces de paz, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.^o Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo.

4.^o Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.^o Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio.

6.^o Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administracion.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

1.^o Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.^o Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados de provincia y Concejales hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Art. 40. Cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de Concejales señalado a este.

Art. 41. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Art. 42. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos.

En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria la elección de los Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

Art. 43. Se procederá a la elección parcial cuando medio año antes, por lo menos de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan a la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera elección ordinaria por los que la comision provincial designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

Art. 44. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes a la comision provincial, la cual, en el preciso término de 10 días, mandará proceder a la elección dentro de un plazo que no baje de 15 días ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 45. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales a quienes reemplacen.

Art. 46. Las vacantes de Alcaldes ó Tenientes serán cubiertas por los Concejales que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó superiores en edad en caso de empate, si ocurrieren dentro del medio año que preceda a las elecciones ordinarias, y en otro caso, por elección en la forma que disponen los artículos 48 y siguientes. En la primera elección general ó parcial, y despues de completo el Ayuntamiento se procederá a cubrir la vacante en la forma que dispone el art. 48.

Art. 47. El primer día del año económico, despues de hecha la elección ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesion los electos.

El Presidente del Ayuntamiento saliente concurrirá a este acto para recibir a los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes.

Art. 48. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, procederá a la elección del Alcalde.

Art. 49. La votacion se hará por medio de papeletas, que los Concejales, llamados por orden de votos, irán depositando uno a uno en la urna destinada al efecto.

Art. 50. Terminada la votacion, el Presidente sacará de la urna las papeletas una a una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales. En caso de empate se repetirá la votacion; y si hubiere segundo empate, decidirá la suerte.

Art. 51. Proclamado por el Presidente interido el resultado de la votacion, el elegido pasará a ocupar la presidencia y recibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo orden y uno por uno, se procederá a la elección de los Tenientes.

Terminada la elección de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales, que con el nombre y carácter de Procuradores Sindi-

cos, representen a la corporacion en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

Art. 52. Hechas estas elecciones y dada posesion por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Síndicos a los Concejales electos, el Ayuntamiento señalará los días y horas en que ha de celebrarse sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesion inaugural.

Art. 53. En el mismo día se reunirán en junta el Alcalde y los Tenientes, y procederán a la formación de la lista de los Alcaldes de barrio, de la cual pasarán copia inmediatamente a cada uno de los Concejales.

Art. 54. En la segunda sesion el Ayuntamiento procederá a la elección de los Alcaldes de barrio, la cual se hará individualmente por papeletas, en que cada Concejal escribirá una de las palabras si ó no. Caso de ser desechados algunos nombres, el Alcalde y los Tenientes se reunirán en junta el mismo día para proponer nuevos candidatos, a cuya elección definitiva se procederá en la inmediata tercera sesion.

Los elegidos desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta que en la próxima renovación de Ayuntamiento se les nombre sucesores.

Art. 55. En esta segunda sesion fijará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando a cada una todos los negocios generales de uno ó mas ramos de los que la ley pone a su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente a la elección de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 56. En el transcurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes; pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Alcalde, ó Teniente ó Síndico fuese electo para una comision, será su Presidente.

Art. 57. Los Concejales, los individuos de la asamblea de Vocales asociados y los Alcaldes de barrio son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 58. La investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico y los cargos de Concejales, de Vocales de la asamblea asociados y de Alcaldes de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán, como tales, tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al Alcalde para gastos de representacion.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán, como símbolo de su Autoridad, las insignias que el reglamento determine.

CAPÍTULO III.

De la organizacion de la Junta municipal.

Art. 59. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de la asamblea de Vocales asociados en número triple que el de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

En los pueblos menores de 800 habitantes serán asociados para este efecto todos los vecinos contribuyentes.

Art. 60. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento a sufragar las cargas municipales, y donde no hubiere repartimiento los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren a la sazón, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 61. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad a las reglas siguientes:

1.^a El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y a la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.^a Ingresarán en cada seccion los vecinos ó hacendados cuya profesion ó industria tenga entre sí más analogía con arreglo a las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una seccion a su elección.

3.^a En las poblaciones donde no se pueda hacer distincion de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formación de una seccion especial, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas segun la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los Vocales asociados de la Junta municipal.

4.^a A cada seccion se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 62. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formación de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho días para ante la comision provincial.

Esta comision resolverá necesariamente dentro de los 15 días siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 63. Ultimada así la formación de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública, anunciada con dos días de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo día a toque de campana, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 64. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho días las excusas y oposiciones, procediendo a nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la comision provincial.

Art. 65. Siempre que ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá a nuevo sorteo con las formalidades del art. 63 a fin de que siempre esté completo el número de individuos de la asamblea de Vocales.

TÍTULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 66. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 67. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos (artículos 39 y 99, párrafo primero de la Constitucion), y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

1.^o Establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, como-

dad é higiene de vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, a saber:

I. Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion.

II. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

III. Surtido de aguas.

IV. Paseos y arbolados.

V. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y matadero.

VI. Ferias y mercados.

VII. Instituciones de beneficencia é instruccion y servicios sanitarios.

VIII. Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios.

IX. Vigilancia y guardería.

2.^o Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.^o Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Art. 68. Es obligacion de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresará, el exacto cumplimiento, con arreglo a los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, segun la presente ley están cometidos a su accion y vigilancia, y en particular de los siguientes:

1.^o Conservacion y arreglo de la via pública.

2.^o Policía urbana y rural.

3.^o Policía de seguridad.

4.^o Instruccion primaria.

5.^o Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia, estan igualmente obligados a auxiliar la accion de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera a los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, a cuyo efecto procederán en conformidad a lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecucion.

Art. 69. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos corresponden a estos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.^a Formación de las Ordenanzas municipales de policia urbana y rural.

2.^a Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos.

3.^a Establecimiento de prestaciones personales.

4.^a Asociacion con otros Ayuntamientos.

Art. 70. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujecion a las siguientes reglas:

1.^a Cuando los bienes comunales no se presten a ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitacion entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias y la division en lotes si a ello hubiere lugar.

2.^a Si los bienes fueren susceptibles de utilizacion general, el Ayuntamiento verificará la distribucion de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará a cada uno con arreglo a cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento si lo hubiere.

3.^a La distribucion por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada

uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribución por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporcion al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribución por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporcion á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porción que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

4.ª En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

Art. 71. Las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobación del Gobernador, de acuerdo con la comisión provincial.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobación en los puntos á que aquella se refiera corresponde al Gobierno previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecución, se contravendrán á las leyes generales del país.

Art. 72. Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos solo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia.

Para la exención de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 176, reglas primera, segunda y tercera 177 y 179. El Juez de paz desempeñará las funciones que en el art. 179 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposición gubernativa puede el multado reclamar conforme al artículo 178.

Art. 73. Es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine.

Art. 74. La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días no excederá de 20 al año ni de 10 consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestación ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde Teniente que así lo hiciere.

Art. 75. Los Ayuntamientos pueden formar entre si y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobación de todas ó de alguna, á la comisión provincial.

Art. 76. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputación provincial, al Gobernador, al Gobierno y á las Cortes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador ó de la Diputación, habrán de hacerlo por conducto del primero, y del segundo además cuando se dirijan al Gobierno.

Si en el término de ocho días no dieren curso esas Autoridades á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán estos repetir las en queja directamente á los poderes públicos.

Art. 77. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que esta ley determina.

Art. 78. Los Ayuntamientos establecerán las reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes municipales; y sometido el acuerdo á la comisión provincial, regirá en lo sucesivo sin necesidad de nueva aprobación. Esta sólo será necesaria cuando se trate de modificar ó alterar el régimen anterior, ó cuando se formularen protestas por infracción de las reglas establecidas. En este caso si el acuerdo fuere anulado, el Alcalde y los Concejales son personalmente responsables por los perjuicios que su ejecución haya irrogado.

Art. 79. Necesitan la aprobación de la comisión provincial para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1.º Reforma y supresión de establecimientos municipales de Beneficencia é Instrucción.

2.º Podas y cortas en los montes municipales.

Art. 80. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.ª Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobación de la comisión provincial.

3.ª Es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe de la comisión provincial, para todos los contratos relativos á los demas bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Art. 81. Es igualmente necesaria la autorización de la comisión provincial, para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado, en todo caso previo dictamen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorización ni dictamen de Letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuere demandado.

Art. 82. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobación de la comisión provincial ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho días, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 83. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que segun esta ley no les competen exclusivamente y en que obren por delegación, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ellos se refieren.

Art. 84. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para

su derecho los recursos establecidos en los artículos 161 y 168 de esta ley.

CAPÍTULO II.

De la administración de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 85. Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular.

Art. 86. Para dicha administración nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 87. La elección de Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo á la ley electoral; pero en un solo día y sin que trascurren mas de ocho desde la posesión del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecución.

Art. 88. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido mas votos, y si hubiera empate decidirá la suerte.

Art. 89. Serán tachas para la elección de individuos de la Junta, con relación al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 90. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administración particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó mas vecinos del pueblo interesado.

Art. 91. La administración y la inspección expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

CAPÍTULO III.

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 92. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Solo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asistentes, por ser los asuntos, que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la corporación, ó por afectar al decoro de ésta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciados en los sitios de costumbre los días y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 93. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndosele justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa, con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de mas de 30.000 habitantes, 5 pesetas.

Idem de mas de 15.000.. 4

Idem de mas de 8.000.. 2

En los demás.. 1

Esta disposición es aplicable á los Vocales de la Junta municipal y de la asamblea de asociados; pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto á la primera, y doble de esta respecto á la segunda.

Art. 94. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 95. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto, presidirán los Tenientes, y á falta de todos, el Regidor decano y los demás, por el orden que se determina en el art. 46.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones.

Art. 96. El Alcalde podrá convocar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador, la comisión provincial, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 97. En toda convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesión.

Las convocatorias se harán con un día de anticipación por lo ménos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificación en la sesión inmediata.

Art. 98. Toda sesión con carácter de ordinaria, fuera de los días señalados, conforme al art. 52 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 99. Para que haya sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que segun esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunion no hubiere número suficiente para acordar, se hará nueva citación para dos días despues expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

Art. 100. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad mas uno de los Concejales presentes en sesión.

En caso de empate se repetirá la votación en la sesión próxima ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de los asistentes; y si aquel se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si el Gobernador de la provincia presidiere accidentalmente, decidirá el voto de aquel Concejil á quien segun esta ley correspondiera la presidencia.

Art. 101. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesión, mientras se discuta y vote el asunto, el Concejil interesado.

Art. 102. De cada sesión se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes; los asuntos que se trataran, y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones, y la lista de las nominales cuando las hubiese.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los concejales que concurrieron á la sesión, por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de la sesión inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurran, expresando los que no saben firmar.

Art. 103. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne; ningun acuerdo que no conste explicita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 104. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan mas de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la Corporación, se remitirá al Gobernador de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*.

(Se continuará.)

Administracion económica de la provincia de Palencia.

RELACION de las adjudicaciones aprobadas por la Junta Superior de Ventas en sesion de 20 del actual.

NOMBRE DE LOS REMATANTES.	VECINDAD.	Cantidad por que se les adjudica. <i>Pesetas cénts.</i>
D. Juan Francisco Niño.	Villaconancio.	1202 50
Gregorio Renedo Conde.	Cevico.	1255 »
Manuel Martinez Durango.	Palencia.	500 »
El mismo.	Id.	731 25
El mismo.	Id.	675 »
El mismo.	Id.	731 25
El mismo.	Id.	675 »
El mismo.	Id.	675 »
Gerónimo Plaza Picado.	Cevico.	1205 »

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, advirtiéndole que, de no verificar el pago del primer plazo dentro de los quince días que señala el art. 145 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, se procederá contra ellos en la forma prevenida en dicha Instrucción y demás disposiciones vigentes.

Palencia 25 de Agosto de 1870.—El Jefe de la Administracion, Federico de Ardanáz

DIRECCION

GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar quinientos mil metros de tela de algodón con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio á subastarlos con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia 15 de Setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la tela que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 10 de Agosto de 1870.—El Intendente Secretario, Juan Martinez Egaña.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de tela de algodón con destino á sábanas de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de quinientos mil metros de tela de algodón, en el término de dos años, á contar desde 1.º de Julio de 1870 hasta 30 de Junio de 1872, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los mencionados distritos.

2.ª La expresada tela ha de ser de fabricacion española, de algodón puro, crudo y limpio, sin mezcla de ninguna materia estraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con veinte y tres hilos de trama y veinte y dos de urdimbre por centímetro

cuadrado, sin ningun aderezo ó el menor posible, y enteramente igual á la muestra que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma y en las dependencias citadas. Ha de tener además dicha tela el ancho de sesenta y cinco centímetros y un peso cuando menos de setecientos setenta gramos por cada cuatro metros setenta centímetros de tela en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana.

3.ª La entrega de la tela se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible exactamente por el largo señalado á cada sábana (2 metros 35 centímetros); advirtiéndole que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medicion de cada pieza.

4.ª La adquisicion de los expresados quinientos mil metros de tela se hará en dos periodos; el primero, en número de doscientos mil metros, durante el ejercicio de 1870-71, que se entregarán por cuartas partes iguales dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 1871, y los trescientos mil metros correspondientes al otro periodo se entregarán tambien por cuartas partes iguales dentro de los meses de Setiembre y Diciembre de 1871 y Marzo y Junio de 1872.

5.ª Si el Gobierno de la nacion dispusiese la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época de duracion del presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate de aquel modo la ejecucion del servicio, quedarán en la obligacion de continuar este compromiso, previa aprobacion superior, bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgaren con la Administracion militar; sin que á esta se la pueda obligar á recibir ni satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durase la gestion directa, segun la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiase á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó presentando tela que no fuese de recibo, conforme al contrato, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir el compromiso, la Adminis-

tracion militar procederá, sin previo aviso, á adquirir directamente, en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, la tela que faltase ó la que hubiese lugar, segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demas bienes del contratista, para lo cual queda facultada ámplia é ilimitadamente.

7.ª La entrega de la tela se verificará en Madrid y en el local que designe el Excmo Sr. Director general de Administracion militar, y á presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, ó el que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de metros que le haya sido declarado admisible por la Junta y se hayan recibido en el almacén de la factoría; en el concepto de que las espresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de metros correspondientes á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 6.ª, que le será expedida por el número de metros que haya entregado.

9.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

10. El precio límite que se fija por cada metro de tela de las condiciones espresadas, es el de setenta céntimos de peseta.

11. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que escedan del precio límite, las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los quinientos mil metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores del Estado, el 5 por 100 del total importe calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

12. Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán entre sí, á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la Instrucción de subastas de tres de junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general, por los

mismos proponentes ó sus representantes autorizados en debida forma, el dia que se marque al efecto.

13. El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta.

Dicho depósito se hará en dos cartas de pago; una correspondiente al tanto por 100 del valor que presente segun su proposicion los doscientos mil metros pertenecientes al primer ejercicio, y la otra del mismo tanto por 100 que corresponda al de los trescientos mil metros del segundo. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de junio de 1871, si el contratista hubiese hecho á satisfaccion las entregas estipuladas, se devolverá la carta de pago respectiva al espresado ejercicio, y la perteneciente al otro, si tambien hubiese cumplido el contratista, le será devuelta á la terminacion total del compromiso. Estos depósitos han de estar libres de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de Contabilidad de 3 de junio del presente año.

14. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

15. Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escritura á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demas documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

16. El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el remate queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

17. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 30 de Julio de 1870.—Carlos Clavijo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletin oficial* de)..... del dia... de.... núm..... segun los cuales han de ser contratados quinientos mil metros de tela de algodón con destino á sábanas del servicio de utensilios del Ejército se comprometo á entregarlos al precio de..... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposicion acompaño el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de..... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 11.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Imprenta de Peralta y Menendez.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

del Viernes 2 de Setiembre de 1870.

(Gaceta núm. 243.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren salud: las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para plantear como ley provisional el adjunto proyecto reformando el Código penal.

La comision nombrada por las Cortes para informar sobre esta autorizacion propondrá dictámen definitivo acerca de la reforma, el cual se discutirá con preferencia á otros asuntos tan pronto como las Cortes reanuden sus sesiones.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta.

—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.

—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.

—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.

—Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

CÓDIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS, Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los delitos y faltas.

Artículo 1.º Son delitos ó faltas las acciones y las omisiones voluntarias penadas por la ley.

Las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que cometiere voluntariamente un delito incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar.

Art. 2.º En el caso en que un tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion

y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno, exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencias cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Art. 3.º Son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que deberian producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecucion que debieran producir el delito, por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.º La conspiracion y la proposicion para cometer un delito solo son punibles en los casos en que la ley las pera especialmente.

La conspiracion existe cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecucion del delito y resuelven ejecutarle.

La proposicion existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ú otras personas.

Art. 5.º Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas.

Art. 6.º Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas que en cualquiera de sus grados sean aflictivas.

Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con penas que en su grado máximo sean correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

Art. 7.º No quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por leyes especiales.

CAPÍTULO II.

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Art. 8.º No delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El imbecil ó el loco, á no ser que este haya obrado en un intervalo de razon.

Cuando el imbecil ó el loco hubiere ejecutado un hecho que la ley calificare de delito grave, el tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clasé, del cual no podrá salir sin prévia autorizacion del mismo Tribunal.

Si la ley calificare de delito menos grave el hecho ejecutado por el imbecil ó el loco, el tribunal, segun las circunstancias del hecho, practi-

cará lo dispuesto en el párrafo anterior, ó entregará al imbecil ó loco á su familia, si esta diese suficiente fianza de custodia.

2.º El menor de nueve años.

3.º El mayor de nueve años y menor de 15, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El tribunal hará declaracion expresa sobre este punto para imponerle pena ó declararlo irresponsable.

Cuando el menor sea declarado irresponsable, en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado á su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educacion, será llevado á un establecimiento de beneficencia destinado á la educacion de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos.

4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresion ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirle ó repelerla.

Tercera. Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados, y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no hubiere tenido participacion en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y la segunda circunstancias prescritas en el número 4.º y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho, que produzca daño en la propiedad ajena siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8.º El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causa un mal por mero accidente sin culpa ni intencion de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho oficio ó cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

13. El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

CAPÍTULO III.

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

Art. 9.º Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las expresadas en el capítulo anterior cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.ª La de ser el culpable menor de 18 años.

3.ª La de no haber tenido el delincuente intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

4.ª La de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza adecuada de parte del ofendido.

5.ª La de haber ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, ó afines en los mismos grados.

6.ª La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando esta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

Los Tribunales resolverán, con vista de las circunstancias, de las personas y de los hechos, cuando haya de considerarse habitual la embriaguez.

7.ª La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecacion.

8.ª Y últimamente cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

CAPÍTULO IV.

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

1.ª Ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó afín en los mismos grados del ofensor.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, segun la naturaleza y los efectos del delito.

2.ª Efectuar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable cometiere cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos ó formas en la ejecucion que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

3.ª Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa.

4.ª Ejecutarlo por medio de inundacion, incendio, veneno, explosion, varamiento de nave ó averia causada de propósito, descarrilamiento de locomotora ó del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos.

5.ª Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía ú otro medio análogo que facilite la publicidad.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los tribunales para

apreciarla como agravante ó atenuante, según la naturaleza y los efectos del delito.

6.^a Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución.

7.^a Obrar con premeditación conocida.

8.^a Emplear astucia, fraude ó disfraz.

9.^a Abusar de superioridad ó emplear medio que debilite la defensa.

10. Obrar con abuso de confianza.

11. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

12. Emplear medios ó hacer que concurren circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

13. Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

14. Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

15. Ejecutarlo de noche ó en despoblado.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los tribunales, según la naturaleza y accidentes del delito.

16. Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la Autoridad pública.

17. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó mas delitos á que aquella señale pena menor.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los tribunales, según las circunstancias del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito.

18. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Código.

19. Cometer el delito en lugar sagrado, en los palacios de las Cortes ó del Jefe del Estado ó en la presencia de este ó donde la Autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.

20. Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido ó en su morada, cuando no haya provocado el suceso.

21. Ejecutarlo con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

22. Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas.

23. Ser vago el culpable.

Se entiende por vago el que no posee bienes ó rentas, ni ejerce habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupacion lícita ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia por mas que sea casado y con domicilio fijo.

TÍTULO II.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.

Art. 11. Son responsables criminalmente de los delitos:

- 1.^o Los autores.
- 2.^o Los cómplices.
- 3.^o Los encubridores.

Son responsables criminalmente de las faltas:

- 1.^o Los autores.
- 2.^o Los cómplices.

Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro

medio mecánico de publicacion. De dichos delitos responderán criminalmente solo los autores.

Art. 13. Se consideran autores:

- 1.^o Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.
- 2.^o Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.
- 3.^o Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado.

Art. 14. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior solamente se reputarán autores de los delitos mencionados en el artículo 12 los que realmente lo hayan sido del escrito ó estampa publicados. Si estos no fueren conocidos ó no estuvieren domiciliados en España ó estuvieren exentos de responsabilidad criminal con arreglo al art. 8.^o de este Código, se reputarán autores los directores de la publicacion que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de estos se reputarán autores los editores tambien conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal según el artículo anteriormente citado, y en defecto de estos los impresores.

Se entiende por impresores para el efecto de este artículo los directores ó jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado ó publicado por cualquiera otro medio el escrito ó estampa criminal.

Art. 15. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el art. 13, cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 16. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución de alguno de los modos siguientes:

1.^o Aprovechándose por si mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.^o Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.^o Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traicion, regicidio, parricidio, asesinato, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

4.^o Denegando el cabeza de familia á la autoridad judicial el permiso para entrar de noche en su domicilio á fin de aprehender al delincuente que se hallare en él.

Art. 17. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, ó afines en los mismos grados, con solo la excepcion de los encubridores que se hallaren comprendidos en el número 1.^o del artículo anterior.

CAPÍTULO II.

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

Art. 18. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta lo es tambien civilmente.

Art. 19. La exencion de responsabilidad criminal declarada en los números 1.^o, 2.^o, 3.^o, 7.^o y 10 del artículo 8.^o no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará

efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. En los casos 1.^o, 2.^o, y 3.^o son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el loco ó imbecil y el menor de nueve años, ó el mayor de esta edad y menor de 15 que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guarda legal, ó siendo aquella insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos, imbeciles ó menores, salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil.

Segunda. En el caso del número 7.^o son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporcion del beneficio que hubieren reportado.

Los tribunales señalarán según su prudente arbitrio la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximacion, las cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se entienda al Estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la autoridad ó de sus agentes, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

Tercera. En el caso del núm. 10. responderán principalmente los que hubiesen causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubiesen ejecutado el hecho, salvo respecto á estos últimos el beneficio de competencia.

Art. 20. Son tambien responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas ó empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infraccion de los reglamentos generales ó especiales de policia.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitution de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnizacion, siempre que estos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero ó al que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospederia, y además hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 21. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será tambien extensiva á los amos, maestros, personas y empresas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discipulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de sus obligaciones ó servicio.

TÍTULO III.

DE LAS PENAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las penas en general.

Art. 22. No será castigado ningun delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetracion.

Art. 23. Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquellas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

Art. 24. El perdón de la parte ofendida no extingue la accion penal. Esto no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia ó consentimiento del agraviado.

La responsabilidad civil, en cuanto al interes del condonante, se extingue por su renuncia expresa.

Art. 25. No se reputarán penas:

1.^o La detencion y la prision preventiva de los procesados.

2.^o La suspension de empleo ó cargo público acordada durante el proceso ó para instruirlo.

3.^o Las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados.

4.^o Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

CAPÍTULO II.

De la clasificacion de las penas.

Art. 26. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente

ESCALA GENERAL.

Penas aflictivas.

- Muerte.
- Cadena perpétua.
- Reclusion perpétua.
- Relegacion perpétua.
- Estrañamiento perpétuo.
- Cadena temporal.
- Relegacion temporal.
- Extrañamiento temporal.
- Presidio mayor.
- Prision mayor.
- Confinamiento.
- Inhabilitacion absoluta perpétua.
- Inhabilitacion absoluta temporal.

Inhabilitacion especial perpétua } para Cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio
Inhabilitacion especial temporal }

Penas correccionales.

- Presidio correccional.
- Prision correccional.
- Destierro.
- Repreesion pública.
- Suspension de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo-profesion ú oficio.
- Arresto mayor.

Penas leves.

- Arresto menor.
- Repreesion privada.

Penas comunes á las tres clases anteriores.

- Multa.
- Caucion.

Penas accesorias.

- Degradacion.
- Interdicion civil.
- Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.
- Pago de costas.

Art. 27. La multa, cuando se impusiere como pena principal; se reputará aflictiva si excediere de 2.500 pesetas; correccional si no excediere de 2.500 y no bajare de 125, y leve sino llegare á 125 pesetas.

Art. 28. Las penas de inhabilitacion y suspension para cargos públicos y derechos de sufragio son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, de-

clara que otras penas las llevan consigo.

Las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta.

CAPÍTULO III-

De la duracion y efectos de las penas.

SECCION PRIMERA.

Duracion de las penas.

Art. 29. Los condenados á las penas de cadena, reclusion y relegacion perpétuas y á la de extrañamiento perpétuo serán indultados á los 30 años de cumplimiento de la condena, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias graves no fuesen dignos del indulto, á juicio del Gobierno.

Las penas de cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales durarán de 12 años y un día á 20 años.

Las de presidio y prision mayores y la de confinamiento durarán de 6 años y un día á 12 años.

Las de inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporales, durarán de seis años y un día á 12 años.

Las de presidio y prision correccionales y destierro durarán de seis meses y un día á seis años.

La de suspension durará de un mes y un día á seis meses.

La de arresto mayor durará de un mes y un día á seis meses.

La de arresto menor durará de uno á treinta días.

La de caucion durará el tiempo que determinen los tribunales.

Art. 30. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley.

Art. 31. Cuando el reo estuviere, preso la duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Quando el reo no estuviere preso, la duracion de las penas que consistan en privacion de libertad empezará á contarse desde que aquel se halle á disposicion de la autoridad judicial para cumplir su condena.

La duracion de las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro no empezará á contarse sino desde el día en que el reo hubiere empezado á cumplir la condena.

Quando el reo entablare recurso de casacion y fuere desechado, no se le abonará en la pena el tiempo transcurrido desde la sentencia de que recurrió hasta la sentencia que desechó el recurso.

SECCION SEGUNDA.

Efectos de las penas segun su naturaleza respectiva.

Art. 32. La pena de inhabilitacion absoluta perpétua producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de eleccion popular.

2.º La privacion del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos de eleccion popular.

3.º La incapacidad de obtener los honores, cargos, empleos y derechos mencionados.

4.º La pérdida de todo derecho ó jubilacion, cesantia ú otra pension por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes. No se comprenden en esta dis-

posicion los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda é hijos del penado.

Art. 33. La pena de inhabilitacion absoluta temporal producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado aunque fueren de eleccion popular.

2.º La privacion del derecho de elegir y de ser elegido para cargos públicos de eleccion popular durante el tiempo de la condena.

3.º La incapacidad para obtener los honores, empleos, cargos y derechos mencionados en el núm. 1.º, igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 34. La inhabilitacion especial perpétua para cargos públicos producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros análogos.

Art. 35. La inhabilitacion especial perpétua para el derecho de sufragio privará perpétuamente al penado del derecho de elegir y ser elegido para el cargo público de eleccion popular sobre que recayere.

Art. 36. La inhabilitacion especial temporal para cargo público producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena.

Art. 37. La inhabilitacion especial temporal para el derecho de sufragio privará al penado del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena para el cargo público de eleccion popular sobre que recayere.

Art. 38. La suspension de un cargo público inhabilitará al penado para su ejercicio y para obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena.

Art. 39. La suspension del derecho de sufragio inhabilitará al penado igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 40. Cuando la pena de inhabilitacion, en cualquiera de sus clases, y la de suspension recayeren en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tuvieren por la iglesia, y á la asignacion que tuvieren derecho á percibir por razon de su cargo eclesiástico.

Art. 41. La inhabilitacion perpétua especial para profesion ú oficio privará al penado perpétuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le privará igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 42. La suspension de profesion ú oficio producirá los mismos efectos que la inhabilitacion temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 43. La interdiccion civil privará al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría, participacion en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administracion de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos. Exceptúanse los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

Art. 44. La pena de caucion producirá la obligacion del penado de presentar un fiador abonado que haya de responder de que aquel no ejecutará el mal que se tratare de precaver, y haya de obligarse á satisfacer, si lo causare, la cantidad

que hubiere fijado el tribunal en la sentencia.

El tribunal determinará, segun su prudente arbitrio, la duracion de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de destierro.

Art. 45. Los sentenciados á las penas de inhabilitacion para cargos públicos, derecho de sufragio, profesion ú oficio, perpétua ó temporalmente, podrán ser rehabilitados en la forma que determine la ley.

Art. 46. La gracia de indulto no producirá la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y el derecho de sufragio, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion.

Art. 47. Las costas comprendrán los derechos é indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijas ó inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, reglamentos ó reales órdenes ya no estén sujetas á arancel.

Art. 48. El importe de los derechos é indemnizaciones que no estuvieren señalados anticipadamente en los términos prescritos en el artículo anterior se fijarán por el Tribunal en la forma que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 49. En el caso en que los bienes del penado no fueren bastantes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el orden siguiente:

1.º La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.

2.º La indemnizacion al Estado por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubiesen hecho por su cuenta en la causa.

3.º Las costas del acusador privado.

4.º Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5.º La multa.

Quando el delito hubiere sido de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia á la indemnizacion del Estado.

Art. 50. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo anterior, quedará sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria á razon de un día por cada 5 pesetas, con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Cuando la pena principal impuesta se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal continuará en el mismo, sin que pueda exceder esta detencion de la tercera parte del tiempo de la condena, y en ningun caso de un año.

2.º Cuando la pena principal impuesta no se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal y tuviere fijada su duracion, continuará sujeto, por el tiempo señalado en el número anterior, á las mismas prevenciones en que consista dicha pena.

3.º Cuando la pena principal impuesta fuere la de reprension, multa ó caucion; el reo insolvente sufrirá en la cárcel de partido una detencion que no podrá exceder en ningun caso de seis meses cuando se hubiese procedido por razon de delito, ni de 15 días cuando hubiese sido por falta.

Art. 51. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia no se impondrá al condenado á pena superior en la escala general á la de presidio correccional.

Art. 52. La responsabilidad personal que hubiese sufrido el reo por insolvencia no le eximirá de la reparacion del daño causado y de la indemnizacion de perjuicios si llegare á mejorar de fortuna; pero si de las demás responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 3.º y 5.º del art. 49.

SECCION TERCERA.

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 53. La pena de muerte, cuando no se ejecutare por haber sido indultado el reo, llevará consigo la de inhabilitacion absoluta perpétua si no se hubiese remitido especialmente en el indulto dicha pena accesoria.

Art. 54. La pena de cadena perpétua llevará consigo las siguientes:

1.ª Degradacion, en el caso en que la pena principal de cadena perpétua fuere impuesta á un empleado publico por abuso cometido en el ejercicio de su cargo, y este fuere de los que confieren carácter permanente.

2.ª La interdiccion civil. Aunque el condenado obtuviere indulto de la pena principal, sufrirá la de inhabilitacion perpétua absoluta si no se hubiere remitido esta pena accesoria en el indulto de la principal.

Art. 55. La pena de reclusion perpétua llevará consigo la de inhabilitacion perpétua absoluta, cuya pena sufrirá el condenado aunque se le hubiere indultado de la principal, si el indulto no se le hubiere remitido aquella.

Art. 56. Las penas de relegacion perpétua y extrañamiento perpétuo llevarán consigo la misma que la reclusion perpétua, debiendo de aplicarse ella á las disposiciones del anterior artículo.

Art. 57. La pena de cadena temporal llevará consigo las siguientes:

1.ª Interdiccion civil del penado durante la condena.

2.ª Inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 58. La pena de presidio mayor llevará consigo la de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension.

Art. 59. La pena de presidio correccional llevará consigo la suspension de todo cargo publico, profesion, oficio ó derecho de sufragio.

Art. 60. Las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales llevarán consigo la de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension.

Art. 61. La pena de confinamiento llevará consigo la de inhabilitacion absoluta temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 62. Las penas de prision mayor y correccional y arresto mayor llevarán consigo la de suspension de todo cargo, y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Art. 63. Toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él proviniesen y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenecieren á un tercero no responsable del delito.

Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto á cubrir las responsabilidades del penado ó se inutilizarán si son lícitos.

CAPÍTULO IV.

De la aplicacion de las penas.

SECCION PRIMERA.

Reglas para la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 64. A los autores de un de-

lito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hubieren cometido se hallare señalada por la ley.

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito se entenderá que la impone al delito consumado.

Art. 65. En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar el culpable se observarán las reglas siguientes:

1.^a Si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable se impondrá á este en su grado máximo la pena correspondiente al segundo.

2.^a Si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á este tambien en su grado máximo la pena correspondiente al primero.

3.^a Lo dispuesto en la regla anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente á la tentativa ó al delito frustrado en su grado máximo.

Art. 66. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 67. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 68. A los cómplices de un delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 69. A los encubridores de un delito consumado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 70. A los cómplices de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 71. A los encubridores de un delito frustrado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 72. A los cómplices de tentativa de delito se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 73. A los encubridores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 74. Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos 69, 71 y 73 los encubridores comprendidos en el núm 3.^o del art. 16, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitación perpétua especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitación especial temporal, si lo fuere de delito menos grave.

Art. 75. Las disposiciones generales contenidas en los artículos 66 y siguientes hasta el 74 inclusive no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

Art. 76. Para graduar las penas que en conformidad á lo dispuesto en

los artículos 66 y siguientes hasta el 73 inclusive corresponde imponer á los autores de delito frustrado y de tentativa y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Cuando la pena señalada al delito fuere una sola é indivisible, la inmediatamente inferior será la que siga en número en la escala gradual respectiva á la pena indivisible.

2.^a Cuando la pena señalada al delito se componga de dos penas indivisibles ó de una ó más divisibles impuestas en toda su extension, será inmediatamente inferior la que siga en número en la escala gradual respectiva á la menor de las penas impuestas.

3.^a Cuando la pena señalada al delito se componga de una ó dos indivisibles y del grado máximo de otra divisible, la pena inmediatamente inferior se compondrá de los grados medio y mínimo de la propia pena divisible y del máximo de la que la siga en número en la respectiva escala gradual.

4.^a Cuando la pena señalada al delito se componga de varios grados correspondientes á diversas penas divisibles, la inmediatamente inferior se compondrá del grado que siga al mínimo de los que constituyan la pena impuesta y de los otros dos mas inmediatos que se tomarán de la propia pena impuesta, si los hubiere, y en otro caso de la

pena que siga en número en la respectiva escala gradual.

5.^a Cuando la ley señalare la pena al delito en una forma especialmente no prevista en las cuatro reglas anteriores, los tribunales, procediendo por analogía, aplicarán las penas correspondientes á los autores de delito frustrado y tentativa y á los cómplices y encubridores.

Art. 77. Cuando la pena señalada al delito estuviere incluida en dos escalas, se hará la graduación prevenida en el artículo precedente por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la seccion, capítulo ó título donde esté contenido el delito.

Tabla demostrativa de lo dispuesto en este capítulo.

	PENA SEÑALADA para el delito.	PENA CORRESPONDIENTE al autor del delito frustrado y cómplice del delito consumado.	PENA CORRESPONDIENTE al autor de tentativa de delito consumado, al encubridor del propio delito y á los cómplices del delito frustrado.	PENA CORRESPONDIENTE al encubridor de delito frustrado y á los cómplices de tentativa.	PENA CORRESPONDIENTE al encubridor de tentativa de delito.
PRIMER CASO..	Muerte.	Cadena perpétua.	Cadena temporal.	Presidio mayor.	Presidio correccional.
SEGUNDO CASO..	Cadena perpétua á muerte.	Cadena temporal.	Presidio mayor.	Presidio correccional.	Arresto mayor.
TERCER CASO..	Cadena temporal en su grado máximo á muerte.	Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.	Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.	Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio.	Multa y arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
CUARTO CASO..	Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.	Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.	Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio.	Multa y grado mínimo y medio del arresto mayor.	Multa.

SECCION SEGUNDA.

Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 78. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideracion para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta Seccion.

Art. 79. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente penado por la ley, ó que esta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.

Art. 80. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistieren en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad, solo de aquellos autores cómplices ó encubridores en quienes concurrieren.

Las que consistieren en la ejecucion material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la accion ó de su cooperacion para el delito.

Art. 81. En los casos en que la ley señalare una sola pena indivisible la aplicarán los tribunales sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en el hecho.

En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de dos indivisibles, se observarán para su aplicacion las siguientes reglas:

1.^a Cuando en el hecho hubiere concurrido solo alguna circunstancia agravante se aplicará la pena mayor.

2.^a Cuando en el hecho no hubieren concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes se aplicará la pena menor.

3.^a Cuando en el hecho hubiere concurrido alguna circunstancia atenuante y ninguna agravante se aplicará la pena menor.

4.^a Cuando en el hecho hubieren concurrido circunstancias atenuantes y agravantes las compensarán racionalmente por su número é importancia los tribunales para aplicar la pena á tenor de las reglas precedentes, segun el resultado que diere la compensacion.

Art. 82. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo á lo prevenido en los artículos 97 y 98, los tribunales observarán para la aplicacion de la pena, segun haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1.^a Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2.^a Cuando concurriere solo alguna circunstancia atenuante la impondrán en el grado mínimo.

3.^a Cuando concurriere solo alguna circunstancia agravante la impondrán en el grado máximo.

4.^a Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes las compensarán racionalmente para la designacion de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.^a Cuando sean dos ó mas, y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concurra ninguna agravante, los tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimen correspondiente, segun el número y entidad de dichas circunstancias.

6.^a Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7.^a Dentro de los limites de cada grado los tribunales determinarán la cuantía de la pena en consideracion al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y á la mayor ó menor extension del mal producido por el delito.

Art. 83. En los casos en que la pena señalada por la ley no se componga de tres grados, los tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres periodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres periodos.

Art. 84. En la aplicacion de las multas, los tribunales podrán recorrer toda la extension en que la ley permita imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

Art. 85. Cuando no concurrieren todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 8.^o del art. 8.^o para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 579.

Art. 86. Al menor de 15 años, mayor de nueve, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo menos, á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de 15 años y menor de 18 se aplicará siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

(Se continuará.)